

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: *El artículo 197 del Código Procesal Civil, prescribe que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*

Lima, dos de octubre
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil setecientos sesenta y uno – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil ochocientos veinte por Pedro Rolando Ugarte Valdivia, Jesús Iván Ugarte Valdivia y Yonny Edmme Ugarte Valdivia de Venero, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, de fojas mil setecientos noventa y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por Juvenal Angulo Cornejo en representación de sus poderdantes Jesús Iván Ugarte Valdivia, Yonny Edmme Ugarte Valdivia de Venero, Pedro Rolando Ugarte Valdivia contra Rolando Ugarte Albarracín y Vanessa Ugarte Miranda sobre nulidad de acto jurídico y documento que contiene la escritura pública celebrada entre los demandados el cuatro de julio de dos mil nueve sobre Anticipo de Legítima del bien inmueble *sub litis*, e infundada la pretensión accesoria de nulidad de acto jurídico y documento que contiene la escritura pública de aclaración y declaración celebrada entre los mismos demandados de fecha quince de agosto de dos mil nueve; fundada la acción reconvenzional interpuesta por Rolando Ugarte Albarracín contra Jesús Iván Ugarte Valdivia, Yonny Edmme Ugarte Valdivia de Venero y Pedro Rolando Ugarte Valdivia y litis consorte necesario pasivo Félix Ugarte Valdivia sobre declarar que los dineros entregados en la cantidad de setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (US\$ 731,155.64) depositados a la empresa Atlantic Security Bank



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

eran de propiedad de Rolando Ugarte Albarracín como persona natural y no de la empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada y que el dinero entregado a sus hijos conforme se desprende de la carta de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete cursada al Atlantic Security Bank tiene la naturaleza de Anticipo de Legítima.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas ciento doce dice del presente cuadernillo, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso por las causales relativas a la infracción normativa de carácter procesal y material, alegando: **1) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 del Código Procesal Civil;** señala que en el caso de autos es evidente la inobservancia de las normas invocadas, precedentemente citadas, toda vez que de la simple revisión de la sentencia de vista se colige con meridiana claridad la total ausencia de motivación jurídica, llegándose al extremo de ni siquiera mencionar una relación de las normas materiales y adjetivas que sustenta la decisión del *Ad quem*; arguye al respecto que, abundante y uniforme jurisprudencia ha establecido que no es suficiente mencionar solamente las normas pues debe efectuarse un análisis técnico jurídico de las mismas y que finalmente éstas se subsuman a los hechos fácticos expuestos en los actos postulatorios y justifiquen la decisión jurisdiccional, error de derecho en el que también ha incurrido el *A quo*; **2) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil;** sostiene que la Sala Superior simplemente se ha dedicado a reproducir los argumentos fácticos parcializados que contiene la sentencia expedida por el *A quo* según los considerandos noveno, décimo y undécimo, con el argumento de que en el recurso de apelación no se habría cuestionado, lo que evidentemente no es cierto, pues el *A quo* y la Sala Superior debieron revisar y analizar en forma conjunta, fundamentalmente en forma razonada, todos los medios probatorios recaudados a la demanda e incorporados válidamente al proceso, advirtiéndose que en efecto el *A quo* y la Sala Superior han valorado de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

manera superficial los mismos, lo que ha dado lugar a que la conclusión probatoria desemboque en un fundamento aparente al haberse omitido valorar adecuadamente los documentos probatorios que obran a fojas veinticinco, veintisiete y cuarenta, consistente en los Certificados Bancarios expedidos por la entidad bancaria Atlantic Security Bank que guardan estrecha relación con los documentos que obran a fojas quinientos treinta y seis al seiscientos seis, expedidos por el Banco de Crédito del Perú entidad bancaria que en el Perú representaba a Atlantic Security Bank Gran Caimán de Panamá, instrumentos que acreditan la existencia de la Cuenta número 8050 aperturada a nombre de la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo que del análisis de los documentos mencionados se colige que el dinero depositado en dicha cuenta es de propiedad de la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada, mientras en autos no está acreditado con documento bancario fehaciente que el demandado Rolando Ugarte Albarracín como persona natural fuera el titular de dicha cuenta, denotando en este extremo el razonamiento de los Juzgadores no sólo una insuficiente valoración de las pruebas aportadas sino una evidente parcialización al interés de los demandados; agrega que está acreditado indubitablemente que la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil trescientos dólares americanos (US\$ 155,300.00) ilegalmente entregada en compensación a favor de la demandada Vanessa Ugarte Valdivia, es un dinero de propiedad de la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada, mientras que la suma de seis mil doscientos cincuenta intis (I/. 6,250.00) que se pagó por la compra del inmueble *sub litis* es propiedad del matrimonio Rolando Ugarte Albarracín y Lina Doris Valdivia Núñez, y no propiedad de Rolando Ugarte Albarracín, lo que se encuentra sustentado con documentos públicos fehacientes que no han sido debidamente valorados en la recurrida; añade que si se pretende desconocer la titularidad de la cuenta del socio Pedro Rolando Ugarte Valdivia a favor de la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada, lógicamente el titular de dicha cuenta vendría a ser el precitado socio determinándose que los dineros existentes en la Cuenta número 8050, son de propiedad del demandado Rolando Ugarte Albarracín, cuando la realidad es que dicho dinero



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

es producto de una serie de depósitos resultado de la actividad comercial de la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada, siendo esto así, el acto jurídico de Anticipo de Legítima y la correspondiente aclaración es nulo por falta de manifestación de voluntad del agente Lina Doris Valdivia Núñez y/o sus causahabientes, que vienen a ser los actores, por tanto constituye un acto ilícito que contraviene el orden público y las buenas costumbres, lo que no ha sido advertido por los Juzgadores; arguye que la sentencia de vista carece en absoluto de razonamiento o raciocinio en la valoración de las pruebas aportadas por los actores y el análisis del contexto de dichos documentos hubiera conllevado a que las pretensiones demandadas sean declaradas fundadas, empero los Juzgadores han abdicado a su obligación de aplicar de oficio el derecho que corresponde a los hechos fácticos expuestos por los justificables, conforme a la facultad conferida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **3) Infracción normativa del artículo 200 del Código Civil de 1936;** señala que en el caso de autos no aparece inventario alguno, lo que conlleva a concluir que no se cumple lo dispuesto por los artículos 318, 320 y 322 del Código Civil, pues se ha tomado en cuenta arbitrariamente sólo algunos bienes para la liquidación de la sociedad de gananciales quedando incólume el derecho que tenía la cónyuge Lina Doris Valdivia Núñez en el inmueble *sub litis*; y **4) Infracción normativa del artículo 315 del Código Civil;** indica que se encuentra acreditado que los dineros pagados por la compraventa del inmueble urbano constituyen un bien social así como la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 155,300.00) también son objeto de los actos jurídicos de Anticipo de Legítima otorgados a favor de la demandada Vanessa Ugarte Miranda; refiere que en el caso de autos la impugnada ha ignorado que desde el momento en que se produjo el deceso de la que en vida fue Lina Doris Valdivia Núñez, los bienes derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.-----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, existiendo denuncias por causal de infracción material y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.-----

SEGUNDO.- Que, a fin de verificar si en el caso de autos se ha configurado la causal de infracción normativa procesal, es necesario realizar algunas presiones conforme a lo señalado en la demanda interpuesta por Yonny Edmme Ugarte Valdivia de Venero, Jesús Iván Ugarte Valdivia y Pedro Rolando Ugarte Valdivia solicitan la nulidad de acto jurídico y documento que lo contiene la Escritura Pública celebrada entre los demandados el cuatro de julio de dos mil nueve, sobre Anticipo de Legítima sobre un Bien Inmueble de Carácter Urbano número 165 Portal Comercio de la Plaza de Armas de Cusco - Hostal Virrey; y accesoriamente Nulidad de acto jurídico y documento que lo contiene la Escritura Pública de aclaración y declaración celebrada entre los mismos demandados de fecha quince de agosto de dos mil nueve ante el mismo notario, alegando que mediante Escritura Pública de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, el demandado Rolando Ugarte Albarracín otorga en Anticipo de Legítima el inmueble urbano número 165 Portal Comercio de la Plaza de Armas de Cusco - Hostal Virrey, celebrada ante notario Oswaldo Bustamante Aragón, con Dispensa de Colación a favor de Vanessa "Ugarte" Miranda y entre las mismas personas celebran acto jurídico de Aclaración y Declaración ante el mismo notario con fecha quince de agosto de dos mil nueve, anticipo de herencia que efectúa en favor de Vanessa Ugarte Farfán en su condición de hija adoptiva; que los mismos demandados celebraron anteriormente mediante Escritura Pública de fecha veinte de febrero de dos mil seis, Anticipo de Legítima sobre un Bien Inmueble de Carácter Urbano número 165 Portal Comercio de la Plaza de Armas de Cusco - Hostal Virrey, a favor de la demandada Vanessa Ugarte Miranda, en su condición de hija biológica; al respecto se viene sustanciando proceso judicial con la pretensión de nulidad de acto jurídico y otros entre las mismas partes ante el Segundo Juzgado Civil Cusco, Causa número 00928-2009; que dichos actos jurídicos se sustentan en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

hechos írritos como son: **a)** El demandado Rolando Ugarte Albarracín, como consecuencia de su trabajo y a título personal habría obtenido la suma de setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 731,155.64) al once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, los mismos que se encontraban depositados en el Atlantic Security Bank de Panamá en la Cuenta número 8050 supuestamente en su condición de titular; **b)** El demandado Rolando Ugarte Albarracín, en acto de liberalidad había decidido disponer de dichos dineros a favor de sus hijos mediante carta de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dirigida a Atlantic Security Bank de Panamá por intermedio de su hijo Pedro Rolando Ugarte Valdivia, aperturando cuenta a plazo a favor de su hija Yonny Edmme Ugarte Valdivia de Venero por el monto de ciento cincuenta y cinco mil trescientos dólares americanos (US\$ 155,300.00), la que derivó la Cuenta número 9809, de manera similar apertura Cuenta a Plazos a nombre de su hijo Félix Ugarte Valdivia por el monto de ciento cincuenta y cinco mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 155,300.00), la que derivó la Cuenta número 9810; de igual manera apertura Cuenta a Plazos a nombre de su hijo Jesús Iván Ugarte Valdivia por el monto de ciento sesenta y siete mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 167,300.00), la que derivó en la Cuenta número 9811 en razón de que su hijo Pedro Ugarte Valdivia tenía la Cuenta número 8780 en el mismo Atlantic Security Bank de Panamá con anterioridad, a la que se transfirió la cantidad de noventa y siete mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 97,955.64), siendo así que en la cuenta matriz del otorgante número 8050 se mantuvo la suma de ciento cincuenta y cinco mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 155,300.00), supuestamente se reservó para su hija Vanessa Ugarte Miranda porque era menor de edad por entonces, dineros que no le fueron entregados en aquella oportunidad; **c)** Recién a través de los actos jurídicos materia de la presente demanda. En vía de regularización le estaría asignando a la referida Vanessa Ugarte Miranda, la suma reservada para ella, por lo que el valor actual ascendería a la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos veintiséis dólares americanos con cuarenta y seis centavos (U\$\$ 441,426.46),



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

asignándole el bien inmueble urbano denominado Hostal Virrey número 160 del Portal Comercio de la Plaza de Armas de Cusco, por el referido precio actualizado; que el origen de dicho dinero setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (US\$ 731,155.64) depositados el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el Atlantic Security Bank de Panamá en la Cuenta a Plazos número 8050, corresponde a la cuenta aperturada a favor de la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme aparece de la Hoja de Cuenta (New Account Sheet) que presenta y la información que deberá obtenerse de la misma entidad bancaria depositaria, corroborado con los depósitos efectuados en forma periódica; con lo que se demuestra que dichos dineros corresponden a la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyos accionistas eran Rolando Ugarte Albarracín y sus hijos: Jesús Iván, Yonny Edmme, Pedro Rolando y Félix Ugarte Valdivia según Escritura Pública de constitución que adjuntan; que la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada fue constituida por Escritura Pública de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas en la Partida número 02085945, cuyos accionistas suscribientes eran Rolando Ugarte Albarracín, Pedro Roldando Ugarte Valdivia, Félix Ugarte Valdivia, Yonny Edmme Ugarte Valdivia y Jesús Iván Ugarte Valdivia, por consiguiente los dineros depositados en dólares en el Atlantic Security Bank de Panamá eran de propiedad de la empresa aludida, cuyo giro principal era la compraventa y exportación de café y otros productos de la región tropical; que las cuentas depositadas a favor de cada uno de los accionistas (que vienen a ser los hijos de Rolando Ugarte Albarracín, Jesús Iván, Yonny Edmme, Pedro Rolando y Félix Ugarte Valdivia son dineros de la mencionada sociedad y no corresponden al esfuerzo personal del demandado Rolando Ugarte Albarracín conforme irritantemente pretende sostener en el acto jurídico materia de la nulidad; que la demandada Vanessa Ugarte Miranda, en aquella fecha tenía el nombre de Vanessa Farfán Miranda, siendo que recién a partir del veintiséis de mayo de dos mil nueve, vía adopción, adquiere el nombre de Vanessa Ugarte Miranda. Nunca tuvo la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

condición de accionista de la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada; que, asimismo, el bien no era de propiedad de Rolando Ugarte Albarracín sino de la sociedad conyugal Ugarte- Valdivia, por tanto el inmueble urbano adquirido es de propiedad de carácter social de dicho matrimonio, por consiguiente para disponer de ella se necesita la concurrencia de ambos cónyuges, pudiendo transferir uno de ellos siempre que tenga poder del otro cónyuge; que del testimonio que contiene la Escritura Pública de Adopción celebrada ante notario Oswaldo Bustamante Aragón, se desprende que recién el día veintiséis de mayo de dos mil nueve habría adquirido la demandada Vanessa Ugarte Miranda, la condición de hija adoptiva de su codemandado Rolando Ugarte Albarracín; por consiguiente, recién a partir de esa fecha tendría derecho en los bienes de su adoptante; por tanto, los dineros que refiere el demandado haber reservado el año mil novecientos ochenta y ocho, es ilegítimo, puesto que aquella fecha la referida Vanessa no tenía vínculo de parentesco con el demandado, tampoco era accionista de la empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada, además que esos dineros supuestamente reservados para la hija, eran propiedad de la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada.-----

TERCERO.- Que, Rolando Ugarte Albarracín contesta la demanda señalando que en la contestación de la demanda que hizo en el Proceso Civil número 928-2009, iniciado por los mismos demandantes en su contra, aclaró el por qué en el Anticipo de Legítima de fecha doce de febrero de dos mil seis, consideró a Vanessa Ugarte Miranda como su hija. Sin embargo, con fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, adoptó como hija a Vanessa Ugarte Miranda, en razón de que ella había nacido dentro del matrimonio Farfán-Miranda y como el esposo de ella, Miranda Aedo, nunca negó su paternidad el absolvente no podía reconocerla como hija. Además, la Rectificación de Partida de Nacimiento que hizo para que Vanessa aparezca como hija suya, no tiene efectos de filiación; que mediante Escritura Pública de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, otorgó el inmueble número 165 Portal Comercio de la Plaza de Armas de Cusco - Hostal Virrey, porque el año mil novecientos ochenta y siete, había dado la orden de que se entregue a sus otros hijos (Yonny Edmme,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Jesús Iván y Pedro Rolando) Anticipos de Legítima, mandato que se cumplió en enero de mil novecientos ochenta y ocho; que aperturó cuenta en el Atlantis Security Bank de Panamá con dinero de su propiedad, pero que había sido abierta como si se tratara de dineros de la empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada o de Pedro Rolando Ugarte Valdivia que no lo era; que su capacidad económica para mantener más de setecientos mil dólares americanos (U\$\$ 700,000.00) en el Atlantic Security Bank de Panamá, lo demostrará con las pericias contables que ha solicitado, las que se harán en mérito a los libros contables de Actas de Junta General de Accionistas y de Directorio de la empresa desde mil novecientos setenta y nueve, hasta mil novecientos ochenta y siete, pues las utilidades en esa empresa fueron aún mayores como accionista propietario del sesenta por ciento (60%) de las acciones; que el origen y titularidad de los setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 731,155.64). Que, en la denuncia SIAF número 341-2008, tramitada ante la Sexta Fiscalía Penal de Cusco, los entonces denunciados y ahora demandados, manifestaron respecto al origen del dinero de los ahora demandados, siendo que en realidad dicho dinero era de su entera propiedad y era producto de las utilidades que había obtenido en dicha empresa como propietario del 60% de las acciones, conforme lo demuestra con el peritaje de parte que ofrece; que la empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada nunca efectuó depósito de dinero en el Atlantic Security Bank de Panamá ni en otro Banco del extranjero, menos por la suma de setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 731,155.64). Que, de la revisión de los libros contables de la empresa como son Libro de Caja y Bancos Inventarios y Balance, se verifican los saldos de caja y bancos al treinta y uno de diciembre de los ejercicios económicos de los años mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cinco, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete, y en ningún ejercicio económico durante el periodo, ni en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

saldo que muestra al finalizar el ejercicio las cuentas contables de caja y bancos muestra saldos de depósitos en Bancos del extranjero. Los saldos en bancos corresponden al Banco de Crédito de la localidad de Quillabamba en la Cuenta Corriente número 7850 y de la ciudad de Lima Cuenta Corriente número 880355; que la demanda de divorcio por mutuo disenso, presentada ante el juez por Rolando Ugarte Albarracín y su entonces esposa Lina Doris Valdivia de Ugarte, fue presentada al Juzgado el siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, después de once años de su separación de hecho, habiendo vivido cada cual en diferentes domicilios quedando la señora Lina Doris Valdivia con sus cuatro hijos (tres de los cuales son los demandantes) recibiendo cumplidamente la asistencia económica de Rolando Ugarte Albarracín y el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno, se dictó la sentencia de separación de cuerpos la que fue consultada. El veinticinco de abril de mil novecientos setenta y dos, la Sala Superior aprobó la sentencia de separación de cuerpos. El veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, se dictó la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, la que fue aprobada por la Sala Superior con fecha dos de setiembre de mil novecientos setenta y siete. El veinticinco de abril de mil novecientos setenta y dos, se produjo la disolución de la sociedad de gananciales, a partir de esa fecha los bienes adquiridos por los cónyuges serán de propiedad de cada uno, asimismo, reconviene solicitando: **1)** Que se declare que los dineros entregados en cantidad de setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 731,155.64) que corresponde al capital depositado más intereses a la fecha del once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, depositados a la Empresa Atlantic Security Bank de Panamá, eran de propiedad de Rolando Ugarte Albarracín como persona natural y no de la empresa; **2)** Que el dinero entregado a sus hijos conforme se desprende de la Carta de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete cursada al Atlantic Security Bank de Panamá, tiene la naturaleza de Anticipo de Legítima.....

CUARTO.- Que, el Juez ha declarado infundada la demanda interpuesta por Juvenal Angulo Cornejo en representación de sus poderdantes Jesús Iván,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Yonny Edmme y Pedro Rolando Ugarte Valdivia, contra Rolando Ugarte Albarracín y Vanessa Ugarte Miranda sobre Nulidad de Acto Jurídico y documento que contiene la Escritura Pública celebrada entre los demandados el cuatro de julio de dos mil nueve, sobre Anticipo de Legítima del bien inmueble *sub litis*, e infundada la pretensión accesoria de nulidad de acto jurídico y documento que contiene la Escritura Pública de Aclaración y Declaración celebrada entre los mismos demandados de fecha quince de agosto de dos mil nueve; fundada la acción reconvencional interpuesta por Rolando Albarracín contra Jesús Iván, Yonny Edmme y Pedro Rolando Ugarte Valdivia y litis consorte necesario pasivo Félix Ugarte Valdivia sobre declarar que los dineros entregados en **la cantidad de setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 731,155.64) depositados a la empresa Atlantic Security Bank de Panamá, eran de propiedad de Rolando Ugarte Albarracín como persona natural y no de la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada y que el dinero entregado a sus hijos, conforme se desprende de la Carta de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cursada al Atlantic Security Bank de Panamá tiene la naturaleza de Anticipo de Legítima**, considerando que Rolando Ugarte Albarracín adquirió el inmueble materia de *litis* en forma posterior a la disolución del vínculo matrimonial con Lina Doris Valdivia de Ugarte, por ello, el inmueble no era de propiedad social; que asimismo, el monto dinerario depositado en la Cuenta número 8050 más intereses al once de enero de mil novecientos ochenta y ocho en Atlantic Security Bank de Panamá, era de propiedad de Rolando Ugarte Albarracín como persona natural y no de la empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada, ni de Pedro Ugarte Valdivia; y el dinero entregado a los hijos de Rolando Ugarte Albarracín constituye una liberalidad del actor, por lo que sí tiene la naturaleza de un Anticipo de Legítima, conforme consta en el Testimonio de Escritura Pública de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dispuso mediante Carta del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dirigida a Atlantic Security Bank de Panamá por intermedio de su hijo Pedro Rolando Ugarte Valdivia de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

apertura de Cuenta a Plazos a favor de su hija Yonny Edmme Ugarte Valdivia de Venero por el monto de ciento cincuenta y cinco mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 155,300.00) de la que derivó la Cuenta número 9809, de manera similar apertura la Cuenta a Plazos a nombre de su hijo Félix Ugarte Valdivia de ciento cincuenta y cinco mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 155,300.00), de la que derivó la Cuenta número 9810 y de su hijo Jesús Iván Ugarte Valdivia por el monto de ciento sesenta y siete mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 167,300.00) que llevó el número 9811, en razón que su hijo Pedro Ugarte Valdivia tenía la suma de ciento sesenta y siete mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 167,300.00) en la Cuenta número 8780 a la que transfirió la cantidad de noventa y siete mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 97,955.64) y en la Cuenta Matriz del otorgante número 8050 se mantuvo la suma de ciento cincuenta y cinco mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 155,300.00) que se reservó para su hija Vanessa Ugarte Miranda, que era menor de edad en el año que se dispuso de la entrega; asimismo, la apertura de la Cuenta número 9811 a favor de su hijo Jesús Iván Ugarte Valdivia no solo por el monto de ciento cincuenta y cinco mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 155,300.00), sino de la suma de ciento sesenta y siete mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 167,300.00) en razón de que este tenía en la Cuenta Matriz del otorgante número 8050 la suma de doce mil dólares americanos (U\$\$ 12,000.00), lo que sumado se tiene el monto de ciento sesenta y siete mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 167,300.00) y en lo que respecta a Pedro Rolando Ugarte Valdivia de manera anticipada con la diferencia monetaria de noventa y siete mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 97,955.64) a ciento cincuenta y cinco mil trescientos dólares americanos (U\$\$ 155,300.00) adquirió el terreno donde edificó la segunda casa que actualmente ocupa en la ciudad de Lima, dinero que no fue reembolsado al otorgante. El monto asignado a Vanessa Ugarte Miranda nunca le fue entregado y a la fecha ha producido intereses, por lo que asciende a la suma de seiscientos veinticinco mil novecientos nueve dólares americanos con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sesenta y dos centavos (U\$\$ 625,909.62) lo que el otorgante le adeuda a su hija.-----

QUINTO.- Que, al ser apelada, el *ad quem* ha confirmado la apelada considerando que el informe pericial contable de fojas mil cincuenta y tres en donde se establece que está demostrado que los setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 731,155.64) que eran de Rolando Ugarte Albarracín, fue puesto a conocimiento de las partes, los mismos que formularon varias observaciones, las mismas que fueron absueltas por los peritos, por lo que no se puede alegar que dicho peritaje sea totalmente parcializado; asimismo, Rolando Ugarte Albarracín paso a ser propietario del inmueble *sub litis* en forma posterior a la disolución del vínculo matrimonial con Lina Doris Valdivia Núñez, por consiguiente, el inmueble número 165 Portal Comercio de la Plaza de Armas de Cusco - Hostal Virrey, no era propiedad social del matrimonio Ugarte - Valdivia.-----

SEXTO.- Que, constituye Principio de la Función Jurisdiccional la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional que consagra el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en igual sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece el derecho de toda persona a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un Debido Proceso.-----

SÉTIMO.- Que, es Principio de la Función Jurisdiccional la Motivación Escrita de las Resoluciones en todas las instancias, tal como dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado, motivación que de acuerdo al inciso 4 de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sido alegados por las partes conforme prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

OCTAVO.- Que, analizada la sentencia de vista materia de impugnación se advierte que se encuentra debidamente motivada conforme lo prevén las normas antes comentadas, toda vez que confirma la sentencia apelada de primera instancia que contiene los respectivos fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, que concluye respecto al proceso principal de nulidad de acto jurídico, que no se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, puesto que Rolando Ugarte Albarracín otorgó en Anticipo de Legítima el inmueble número 165 Portal Comercio de la Plaza de Armas de Cusco - Hostal Virrey, según Minuta de fecha dos de julio de dos mil nueve y Escritura Pública de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, y el acto jurídico de fecha doce de agosto de dos mil nueve, elevado a Escritura Pública en fecha quince de agosto de dos mil nueve, por haber adquirido dicho bien en forma posterior a la disolución del vínculo matrimonial con Lina Doris Valdivia Núñez, esto es como divorciado, no siendo un bien de la propiedad social del matrimonio Ugarte - Valdivia conforme lo señalan los demandante; y, en cuanto a la pretensión reconvenzional de establecer si el monto de setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 731,155.64) corresponde al capital depositado en la Cuenta número 8050, más intereses al once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, depositados en Atlantic Security Bank de Panamá, eran de propiedad de Rolando Ugarte Albarracín como persona natural y no de la empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada, ni de Pedro Ugarte Valdivia; y si el dinero entregado a los hijos de Rolando Ugarte Albarracín conforme se desprende de la Carta de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cursada a Atlantic Security Bank de Panamá, tiene naturaleza jurídica de Anticipo de Legítima, se ha establecido que el monto antes señalado sí era de propiedad de Rolando Ugarte Albarracín como persona natural y no de Pedro Rolando Ugarte Valdivia, ni de la Empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada y que el dinero entregado a los hijos de Rolando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Ugarte Albarracín conforme se desprende de la Carta de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cursada a Atlantic Security Bank de Panamá, dichos depósitos dinerarios constituyen una liberalidad del actor por lo que sí tiene la naturaleza de un Anticipo de Legítima.-----

NOVENO.- Que, asimismo, se advierte que los medios probatorios han sido valorados conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; debiéndose agregar que, lo que pretenden realmente los recurrentes con la denuncia formulada, es que se reexamine el material probatorio, situación no prevista en sede casatoria conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, razón por la cual la denuncia debe desestimarse.-----

DÉCIMO.- Que, además debe señalarse que al haberse establecido en el presente proceso, que Rolando Ugarte Albarracín paso a ser propietario del inmueble *sub litis* en forma posterior a la disolución del vínculo matrimonial con Lina Doris Valdivia Núñez, por consiguiente no se advierte que la sala civil incurra en la infracción del artículo 200 del Código Civil de 1936, referido al fenecimiento de la sociedad de gananciales y del artículo 315 del Código Civil, referido al acuerdo de los cónyuges sobre disposiciones de bienes sociales.-----

Por las consideraciones expuestas, no se configura la causal de infracción normativa de carácter procesal y material, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil ochocientos veinte por Pedro Rolando Ugarte Valdivia, Jesús Iván Ugarte Valdivia y Yonny Edmme Ugarte Valdivia de Venero; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, de fojas mil setecientos noventa y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Juvenal Angulo Cornejo en representación de sus poderdantes Jesús Iván Ugarte Valdivia, Yonny Edmme Ugarte Valdivia de Venero, Pedro Rolando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3761-2014
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Ugarte Valdivia contra Rolando Ugarte Albarracín y Vanessa Ugarte Miranda sobre nulidad de acto jurídico y documento que contiene la escritura pública celebrada entre los demandados el cuatro de julio de dos mil nueve sobre Anticipo de Legítima del bien inmueble *sub litis*, e **infundada** la pretensión accesoria de nulidad de acto jurídico y documento que contiene la escritura pública de aclaración y declaración celebrada entre los mismos demandados de fecha quince de agosto de dos mil nueve; **fundada** la acción reconvenzional interpuesta por Rolando Ugarte Albarracín contra Jesús Iván Ugarte Valdivia, Yonny Edmme Ugarte Valdivia de Venero y Pedro Rolando Ugarte Valdivia y litis consorte necesario pasivo Félix Ugarte Valdivia sobre declarar que los dineros entregados en la cantidad de setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (U\$\$ 731,155.64) depositados a la Empresa Atlantic Security Bank eran de propiedad de Rolando Ugarte Albarracín como persona natural y no de la empresa Rolando Ugarte Sociedad de Responsabilidad Limitada y que el dinero entregado a sus hijos conforme se desprende de la carta de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete cursada al Atlantic Security Bank tiene la naturaleza de anticipo de legítima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Rolando Ugarte Valdivia y otros, contra Vanessa Ugarte Miranda y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Cgb/Csc/Rpn

28 ENE 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA